



Asamblea Regional
de Murcia

IX LEGISLATURA
SESIÓN N° 00009

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE SANIDAD Y
ASUNTOS SOCIALES DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA, EL DÍA 1
DE MARZO DE 2016

Señores asistentes:

Presidente:

Don Domingo Coronado Romero

Secretario:

Doña María Ángeles García
Navarro

Miembros del órgano:

Doña Consuelo Cano Hernández

Doña Inmaculada González

Romero

Don Javier Iniesta Alcázar

Don Juan José Molina

Gallardo

Doña María Adoración Molina

López

Don Jesús Navarro Jiménez

Don Ángel Rafael Martínez

Lorente

(sustituye a doña Isabel
María Casalduero Jódar)

Asiste también:

LETRADA

Dña. Marian Latorre Boluda

En la ciudad de Cartagena y sede de la Asamblea Regional de Murcia, siendo las 12:00 horas del día 1 de Marzo de 2016, se reúnen los diputados al margen reseñados para celebrar sesión de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, para la que han sido previamente convocados.

Tras declararse válidamente constituida la Comisión, por concurrir el quórum de asistencia necesario, se trató de los siguientes asuntos:

ASUNTO ÚNICO.- DEBATE Y VOTACIÓN DE LAS ENMIENDAS FORMULADAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY NÚMERO 27, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN



Asamblea Regional
de Murcia

La Sra. García Navarro, del Grupo Parlamentario Podemos, defiende la enmienda IX-4824.

En el turno en contra interviene la Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular.

En el turno de réplica hace uso de la palabra la Sra. García Navarro, del Grupo Parlamentario Podemos, y en el de réplica la Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular.

Votada la enmienda, es aprobada por cuatro votos a favor (Grupos Parlamentarios Podemos y Socialista) y cinco abstenciones (Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía).

El apartado c) del artículo 7 bis, queda redactado con la siguiente redacción:

"c) mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, **teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7**".

El Sr. Molina Gallardo, del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, defiende conjuntamente las enmiendas IX-4744 y IX-4745.

En el turno en contra interviene la Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular.

En el turno de réplica interviene el Sr. Molina Gallardo, del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.

La Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular, interviene en el de dúplica.

Votada la enmienda IX-4744, es rechazada por un voto a favor (Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la



Asamblea Regional
de Murcia

Ciudadanía), cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular) y cuatro abstenciones (Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos).

Votada la enmienda IX-4745, es rechazada por un voto a favor (Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía), cuatro en contra (Grupo Parlamentario Popular) y cuatro abstenciones (Grupos Parlamentarios Socialista y Podemos).

Seguidamente, la Sra. García Navarro, del Grupo Parlamentario Podemos, defiende la enmienda IX-4825.

Interviene la Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular, que muestra su apoyo a la enmienda.

Votada la enmienda es aprobada por unanimidad, por tanto, se suprime el apartado seis de la Exposición de Motivos.

La enmienda IX-4826, es defendida por la Sra. García Navarro, del Grupo Parlamentario Podemos.

A continuación interviene la Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular, que muestra su apoyo a la enmienda.

Votada la enmienda es aprobada por unanimidad, en consecuencia, se suprime el apartado nueve de la Exposición de Motivos.

Defiende la enmienda IX-4827, la Sra. García Navarro, del Grupo Parlamentario Podemos.

La Sra. González Romero, del Grupo Parlamentario Popular, manifiesta la abstención de su Grupo a dicha enmienda.

Votada la enmienda IX-4827, es aprobada por cuatro votos a favor (Grupos Parlamentarios Podemos y Socialista) y cinco abstenciones (Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos-

Partido de la Ciudadanía), quedando el apartado 11 de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

"Así pues, ante la existencia de una clara discrepancia entre el artículo 7 y 7 bis se propone la modificación de la Ley de Servicios Sociales, y en concreto, del citado artículo 7 bis, en el sentido de eliminar la **exclusividad** a las entidades declaradas de interés asistencial".

Debatidas y votadas las enmiendas anuncia la Presidencia que se va a proceder a la votación del texto articulado.

Se procede a la votación conjunta del artículo único, Disposiciones Derogatorias Primera y Segunda, Disposición Final, Exposición de Motivos y Título de la Ley, que son aprobados por unanimidad.

El texto del dictamen de la Comisión, es del siguiente tenor literal:



"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES, A LA PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2003, DE 10 DE ABRIL, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA (9L/PPL-0027)

Exposición de Motivos

La Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 16/2015, de 9 de noviembre, en su nuevo artículo 7 bis, posibilita que las administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, organicen la prestación de los servicios sociales mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro declaradas de interés asistencial, según lo establecido en el artículo 7.





Asamblea Regional
de Murcia

De conformidad con el artículo 7 para que una entidad con y sin fin de lucro pueda ser declarada de interés asistencial ha de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados con una antelación, al menos de cinco años, para el ejercicio de servicios sociales.

b) Que no hayan sido objeto de sanción administrativa grave o muy grave o condena penal en el ejercicio de las funciones relacionadas con servicios sociales, en los últimos cuatro años.

c) Que desarrollen actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, tanto de carácter asistencial como de prevención y promoción social, en relación con cualesquiera de los sectores de población a los que se refiere la presente ley y siempre que tal interés y trascendencia quede constatada en un proceso de evaluación.



La ley establece una serie de derechos para aquellas entidades que adquieran la consideración de entidades de interés asistencial, como son la utilización de la mención, el disfrute de exenciones y bonificaciones fiscales, el acceso a subvenciones o el acceso preferente al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación con las administraciones públicas.

Así pues, existe una clara contradicción entre el ya citado artículo 7 bis, que establece la exclusividad para este tipo de entidades en la celebración del concierto social y el apartado d) del artículo 3, que recoge entre los derechos de las entidades declaradas de interés asistencial el acceso "preferente" al establecimiento de conciertos, convenios u otras formas de cooperación para la prestación de servicios



Asamblea Regional
de Murcia

sociales con las administraciones públicas, de acuerdo con la planificación general.

* *****

La posibilidad de celebrar conciertos sociales debería estar abierta a todas las entidades prestadoras de servicios sociales, conforme al artículo 6 y no quedar limitada a aquellas entidades que obtengan, por desarrollar actuaciones de especial interés y trascendencia para los servicios sociales de la Región de Murcia, la declaración de entidades de interés asistencial, consideración que no podrán adquirir todas las entidades.

Así pues, ante la existencia de una clara discrepancia entre el artículo 7 y 7 bis se propone la modificación de la Ley de Servicios Sociales, y en concreto, del citado artículo 7 bis, en el sentido de eliminar la **exclusividad** a las entidades declaradas de interés asistencial.

Por otro lado, su artículo 25 sexies dispone en su apartado 2 que "se suscribirá un único concierto cuando se concierten simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular. Esta suscripción se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente".

Dada su redacción se pueden plantear problemas de interpretación por cuanto no queda claro en el caso de una misma entidad con varios conciertos de servicios o centros distintos, si la suscripción de un único concierto se refiere a la formalización en un único documento o a seguir un único procedimiento de asignación, que no tendría sentido porque existen criterios de asignación diferentes según el tipo de centro o servicio de que se trate.



Asamblea Regional
de Murcia

Por último, el artículo 39 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, señala que "la Administración regional establecerá como precio público, la aportación de las usuarias en la financiación de los centros y servicios de titularidad pública o titularidad privada financiados total o parcialmente con fondos públicos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, una vez analizada su situación económica y mediante la aplicación de los baremos que procedan".

Por su parte, el apartado 1 del artículo 25 octies de la Ley establece que "será de aplicación, en todo caso, la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto del concierto."

Y su apartado 5 establece que "en el caso de que el usuario participe en la financiación del servicio mediante el pago de un precio público, siempre se garantizará, con independencia de la forma de prestación del servicio, que el usuario mantendrá como mínimo un 15 % de sus ingresos para su libre disposición".

El citado apartado 5 entra en colisión con la normativa sobre precios públicos contenida en la Orden de 27 de junio de 2011, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se establecen los precios por la prestación de los servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y del Sistema de Servicios Sociales con financiación pública en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La citada orden, en su artículo 6, apartado 3, dispone que "En todo caso, los beneficiarios dispondrán de su renta líquida mensual, de una cantidad mínima al mes para gastos personales equivalente al 20% del IPREM, salvo en los meses de junio y diciembre, que será del 40 % del citado índice."



Asamblea Regional
de Murcia

Pero es que, además, la regulación contenida en este sentido en el citado precepto supone una vulneración del principio de igualdad de todos los usuarios de centros del Instituto Murciano de Acción Social (en adelante, IMAS), por los siguientes motivos:

En primer lugar, dependerá de la capacidad económica o ingresos de los usuarios, la determinación de la cantidad mínima al mes, de que puedan disponer para gastos personales.

En segundo lugar, la libre disposición del 15% de sus ingresos, por parte de los usuarios, beneficiaría a aquellos con rentas más altas, ya que su participación en el coste del servicio sería menor que si aplicáramos las previsiones normativas contenidas en la citada Orden de precios públicos. Sin embargo, ello sería discriminatorio para aquellos usuarios con rentas más bajas, ya que su participación sería mayor que la que le correspondería de ser aplicable dicha orden.

En tercer lugar, no debemos olvidar que el IMAS dispone de plazas propias de titularidad pública, además de plazas que serán objeto de concierto social y que en la actualidad se encuentran contratadas conforme a la Ley de Contratos del Sector Público.

En cuanto a los usuarios de plazas de titularidad pública y de plazas contratadas de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, les sería de aplicación la regulación establecida en nuestra orden de precios públicos. Por el contrario, a los usuarios de plazas concertadas les sería de aplicación la regulación contenida en la Ley de Servicios Sociales, generando ello una desigualdad entre los dos tipos de usuarios.

A todo ello hay que añadir, que resulta significativo que el apartado 1 del citado artículo 25 octies remita "en todo caso, a la normativa sobre precios públicos en el supuesto de servicios para los que esté prevista la participación de los usuarios en el coste del servicio objeto de concierto", y, por



Asamblea Regional
de Murcia

el contrario, modifique la regulación contenida en el artículo 6.3 de la Orden de precios públicos, relativa a la cantidad mínima de la que puede disponer el usuario para gastos personales, la cual establece un importe fijo, de libre disposición, para los usuarios, que viene determinado por el IPREM.

En consecuencia, se considera necesario suprimir el apartado 5 de su artículo 25 octies, por ser claramente discriminatorio y vulnera el principio de igualdad de todos los usuarios de centros del IMAS, principio garantizado por la referida Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en su artículo 5.1 b).

En virtud, se propone la modificación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales, en el sentido aquí expuesto.

Artículo único.- Modificación de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Uno. El artículo 7 bis c) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, de Servicios Sociales de la Región de Murcia queda redactado como sigue:

"c) Mediante conciertos sociales con entidades privadas con o sin ánimo de lucro, **teniendo preferencia las declaradas de interés asistencial según lo establecido en el artículo 7**".

Dos. El artículo 25 sexies, apartado 2 queda redactado como sigue:

"Se podrá formalizar en un único documento cuando se concierten mediante su correspondiente procedimiento de asignación, simultáneamente pluralidad de servicios o prestaciones, para la reserva y la ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios cuando todos ellos dependan de una



Asamblea Regional
de Murcia

misma entidad titular. Esta formalización se efectuará en las condiciones que se determinen reglamentariamente".

Disposición derogatoria primera.

Queda derogado el apartado 5 del artículo 25, octies, de la Ley 3/2003, de 10 de abril de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones de esta ley.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Finalizado el debate de la referida Proposición de Ley y sus enmiendas, la Presidencia propone que la Comisión constituya una Ponencia para debatir las enmiendas a la Proposición de ley de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo aceptada la misma por asentimiento.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas, el Sr. Presidente levantó la sesión.

EL PRESIDENTE,



LA LETRADA,

LA SECRETARIA,